

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 2 dos días del mes julio del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **292/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ABASOLO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX se dolió en contra de los elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato; por haberle detenido arbitrariamente, además de haberle agredido al momento de su arresto y durante su traslado a separos municipales.

CASO CONCRETO

I. **Violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal en su modalidad de detención arbitraria.**

XXXXX aseguró fue detenido por tres elementos de policía municipal que le marcaron el alto a su motocicleta, ello el día 17 diecisiete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, pero sin causa alguna para ello, diciéndole uno de los policías que no se acercara a su exmujer o de lo contrario "lo mataría", llevándole detenido a los separos municipales, pues manifestó:

"...a la altura del "XXXXX", una unidad de la policía municipal, me hizo comandos de sonido para que me parara, lo cual atendí, por lo que me orillé de la carretera, de inmediato descendieron tres elementos del sexo masculino de los cuales no recuerdo sus características, diciéndome uno de ellos cómo te llamas, le contesté XXXXX, por lo que comenzaron a golpearme..." "De ahí me esposaron y me subieron a la patrulla... llevando a separos municipales... me pasaron con el oficial calificador... le hablé a una hermana la cual pagó la multa y me dejaron salir..."

Respecto a este punto de agravio la autoridad mencionó que el quejoso fue detenido por transgredir el artículo 15 fracción IV del reglamento de policía para el municipio de Abasolo, indicando que además que minutos antes se recibió un reporte de una riña entre el inconforme y XXXXX.

Así mismo, se recabó las declaraciones de los policías intervinientes, quienes mencionaron ante este organismo que efectivamente el día de los hechos primero fueron a atender un reporte del 911 en el que una mujer solicitaba el auxilio de la policía porque su exmarido la agredía, acudiendo al domicilio de la reportante sin encontrar al supuesto agresor, por lo que se retiraron de dicho lugar y se detuvieron a cenar en un puesto que está en la comunidad del Zapote, lugar por donde pasó en su motocicleta el inconforme gritando groserías, a exceso de velocidad y haciendo mucho ruido, motivo que originó su detención, mencionándolo de la siguiente manera:

Raúl Luna Morales:

"... recibimos un reporte del Sistema de Emergencias 911 de una mujer que pedía apoyo ya que su exmarido la agredía; fuimos a una granja... al llegar ya se encontraba únicamente la mujer, nos dijo que su exmarido había ido la había estado insultando y la había agredido físicamente... Nos retiramos y continuamos con nuestro recorrido; nos orillamos a cenar en un puesto en la comunidad El Zapote de Peralta, de repente pasó una motocicleta haciendo mucho ruido, a exceso de velocidad y el conductor gritaba palabras obscenas, en el lugar había familias y al ver estas faltas de respeto nos fuimos a seguir a esta persona, le pedimos que se detuviera y una vez que se le pidió que se identificara nos dimos cuenta que era el mismo reportado, se le indicó que se le haría una revisión pero él molesto nos insultaba y se le dijo que quedaría detenido en razón del artículo 15 fracción IV que es alterar el orden en vía pública..." (Foja 8)

Juan Antonio Bravo Robledo:

"...regresamos de atender un reporte, nos detuvimos a cenar y en eso pasó el hoy quejoso en su motocicleta a gran velocidad y haciendo mucho ruido, acelerando a la vez que gritó obscenidades, no recuerdo exactamente qué palabras usó, pero fuimos tras él y le dimos alcance, se le indicó que iba a ser detenido por infringir el artículo 15 fracción IV del Reglamento Municipal de Abasolo, Guanajuato, que indica escandalizar en vía pública..." (Foja 9)

"... al momento en que le íbamos a colocar los aros de seguridad él comenzó a forcejear y le sujetamos para neutralizarlo, pero no lo golpeamos... lo abordamos en la patrulla, mi compañero Juan Antonio Ortiz fue con él resguardándolo en la caja de la camioneta y el oficial Raúl Luna se llevó la motocicleta."

Juan Antonio Ortiz Hernández:

"... nos dirigimos a una granja que está en Labor de Peralta, al llegar nos informaron que la persona agresiva era un hombre que había golpeado y forcejeado con su mujer pero ya no estaba el señor; nos retiramos a continuar con nuestro recorrido y nos detuvimos a cenar en una orilla de la carretera, cuando estábamos ahí pasó un hombre en una moto, hacía escándalo, acelerones con la moto y gritó groserías, esto es rayando la madre, no fue a alguien es específico, sólo las gritaba..."

“... lo seguimos y se le indicó que se detuviera... en ese momento que nos dimos cuenta que era el mismo al que habían reportado, se le indicó que iba a ser detenido y trasladado al área de retención temporal por infringir el artículo 15 fracción IV del Reglamento del municipio de Abasolo, Guanajuato, en razón del escándalo en la vía pública y los insultos que iba gritando y fue ese el motivo de su detención...” (Foja 10)

Sin embargo, debe decirse que no asiste la razón a la autoridad ya que contrario a lo aducido ante este organismo se cuentan con el informe policial homologado que fuera anexado en el informe rendido por el director de Seguridad pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, licenciado Rogelio Pérez Espinoza, del que se desprende que posterior a la atención que dieron al reporte se dieron a la tarea de localizar al ahora inconforme, mismo al que dieron alcance y detuvieron.

Lo anterior se corrobora con el documento consistente en registro manual mixto que fuera enviado a este organismo al momento de rendir el informe solicitado (foja 25), del que se desprende el motivo de la detención el cual es la transgresión del artículo 15 fracción IV riña, además se concatena con el recibo oficial XXXXS aportado por el quejoso (foja 4), del que se aprecia que el concepto de pago de la multa impuesta fue por violentar el artículo en mención escandalizando en la vía pública por una riña familiar.

En esa tesitura, debe decirse que opuesto a lo que manifestaron las autoridades que detuvieron al inconforme, el motivo de su detención fue una supuesta riña, como se acreditó en los documentos relatados en supra líneas, sin embargo también quedó acreditado que los elementos de policía no tuvieron a la vista al inconforme al momento de llegar a atender el reporte y por ende no se dio ningún supuesto de flagrancia que válidamente pudiera dar lugar a la detención del quejoso ya que este fue detenido incluso en un lugar distinto a donde supuestamente ocurrieron los hechos reportados, y el quejoso no fue sorprendido realizando la conducta ilegal que se le atribuyó.

Ergo, es evidente que la causa de detención contenida en el documento oficial de detención no corresponde a la vertida por los agentes policiales, así mismo, la autoridad municipal no logró soportar el procedimiento de calificación de falta administrativa en contra de XXXXX, como lo establece el Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo:

Artículo 4.- Compete a los Oficiales Calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, según lo dispuesto en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Reglamento, así como dejar a disposición del Ministerio Público a las personas que se les impute la Comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, sin demora.

Los Oficiales Calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este Reglamento, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 258 al 263 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 14.- Para los efectos de imposición de sanciones a los ciudadanos, la policía municipal depende del oficial calificador.

Coligiéndose que la detención efectuada al quejoso XXXXX, careció de motivación para llevarla a cabo, continuando el acto arbitrario en su agravio, al permanecer privado de su libertad hasta cubrir 36 treinta y seis horas dentro de una celda de separos municipales, todo al margen del procedimiento administrativo previsto en la norma que permitiera a la autoridad municipal a justificar la privación de libertad de quien se duele.

Situación en contravención de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos:

“7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

De la mano con lo establecido en el Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo:

Artículo 23.- El elemento de la policía municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida; lo que en la especie no ocurrió.

De tal suerte, se tiene por confirmada la Violación al derecho a la libertad personal, dolido por XXXXX, que ahora se reprocha a los elementos de policía municipal de Abasolo, Raúl Luna Morales, Juan Antonio Bravo Robledo y Juan Antonio Ortiz Hernández.

II. Violación al derecho a la integridad y seguridad personales.

XXXXX, aseguró que enseguida que elementos de policía municipal le marcaron el alto, le golpearon a puñetazos y patadas, en su rostro y espalda, además de que uno de los policías detonó su arma de fuego a un lado de él, en contra del piso, al tiempo que le repitió que si se volvía a acercarse a su ex mujer, lo mataría, además señaló que durante su traslado le patearon al encontrarse en la caja de la patrulla y además, al bajarle a separos municipales, uno de los policías le dio una patada, pues refirió:

“...me orillé de la carretera, de inmediato descendieron tres elementos del sexo masculino de los cuales no recuerdo sus características, diciéndome uno de ellos cómo te llamas, le contesté XXXXX, por lo que comenzaron a golpearme

entre los tres, dándome puñetazos y patadas en mi rostro y espalda, por lo que caí al suelo, les dije que se calmaran que no había hecho nada, por lo que me levantaron todo golpeado, me dijo uno de ellos "si te vuelves acercar con tu ex mujer te mato" enseguida detonó un arma de fuego de calibre alto hacia el suelo, le dije que yo no le había hecho nada a mi ex mujer, que ella no me deja ver a mis hijos, pero eso es un problema aparte, por lo que nuevamente me volvieron a golpear los oficiales reiterando que no recuerdes sus características, diciéndome "pues ya te dijimos cabrón"; de los golpes yo calculo que me golpearon como por diez minutos..."

"... me dijo uno de ellos "si te vuelves acercar con tu ex mujer te mato" enseguida detonó un arma de fuego de calibre alto hacia el suelo, le dije que yo no le había hecho nada a mi ex mujer, que ella no me deja ver a mis hijos, pero eso es un problema aparte, por lo que nuevamente me volvieron a golpear los oficiales reiterando que no recuerdes sus características, diciéndome "pues ya te dijimos cabrón"; de los golpes yo calculo que me golpearon como por diez minutos.

"... De ahí me esposaron y me subieron a la patrulla... me llevaron por un camino de terracería del rancho que ubico como "XXXXX", donde detuvo la marcha la patrulla, y nuevamente me comenzaron a golpear los policías, lo anterior en la caja de la unidad, dándome patadas, calculo que lo anterior lo realizaron como por diez minutos..."

"... Llevando a separos municipales, donde una vez que llegamos, al momento de bajarme de la unidad, uno de los oficiales me dio una patada en mis "nalgas"... no me revisó ningún médico..."

Las lesiones del quejoso se confirmaron con la inspección de las mismas, efectuada por personal de este organismo, las cuales se hicieron constar como hematoma en región orbital de lado derecho, pues se asentó:

"... se aprecia en la región orbital del lado derecho hematoma de color violáceo de forma irregular de aproximadamente 10 diez centímetros, además refiere mucho dolor en el área de sus costillas sin presentar lesiones visibles, así como en la espalda, siendo todo lo que se aprecia simple vista..."

Además para demostrar las lesiones se cuenta también el propio informe rendido por el informe rendido por el director de Seguridad pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, licenciado Rogelio Pérez Espinoza (foja 14) en el que menciona que el detenido presentaba lesiones visibles y que incluso se le ofreció que fuera valorado por un médico, situación que se corrobora con el registro manual mixto (foja 25) en el que se aprecia escrito a mano la leyenda "El detenido se presenta con lesiones físicas visibles. No quiso recibir atención médica pesar de fue informado".

Por su parte, cabe resaltar que el policía Raúl Luna Morales, señaló que vio algunos rasguños en la cara del quejoso, no así hematoma alguno, el cual fue presentado ante el oficial calificador sin lesiones, sin haber aludido que se haya utilizado el uso de la fuerza con la parte lesa, pues aludió:

"...yo le aprecié rasguños en un lado de su cara... una vez en separos quedó a disposición del oficial calificador, incluso se entregó en barandilla sin lesiones físicas aparentes..." (Foja 8)

En tanto que los policías Juan Antonio Bravo Robledo y Juan Antonio Ortiz Hernández, señalaron que se presentó al inconforme sin lesiones, no refiriendo que se haya hecho necesario el uso de la fuerza con el quejoso, al citar:

Juan Antonio Bravo Robledo:

"...se presentó en el área de retención temporal sin lesiones físicas y no sé quién lo haya golpeado..." (Foja 9)

Juan Antonio Ortiz Hernández:

"...yo no vi que hicieran uso de la fuerza contra él... es falso que nos hayamos detenido a golpearlo..." (Foja 10)

De tal forma, quedaron demostradas las inconsistencias entre los elementos aprehensores sobre las lesiones que presentó el inconforme, así mismo debe decirse que de la dinámica narrada por los mismos policías municipales no se desprende que hubieran tenido que emplear la fuerza ni que el quejoso se hubiere resistido a su arresto, luego, la autoridad no logró justificar el origen de la lesión acreditada en agravio del quejoso, quien aseguró que fueron sus captores quienes le agredieron, sin que hubieren aportado al sumario evidencia para demostrar la génesis de dicha lesión, siendo esto último una obligación de la autoridad

En esa tesitura cobra relevancia el criterio contenido en la tesis que al rubro reza **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, misma que señala:

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la

carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.”¹

Por otro lado, también se pondera en el sumario, que la autoridad municipal no aportó al sumario el certificado médico que soporte el estado de salud que prevaleció en el quejoso, al momento en que fue presentado ante el oficial calificador, lo que le se encuentra obligada a recabar, atentos a lo establecido en el Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo:

Artículo 32.- Previa la presentación de un detenido ante el oficial calificador, el médico legista adscrito al área de Oficiales Calificadores, dictaminará médicamente el estado físico del presunto infractor, haciendo constar la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente.

Ello de la mano con Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, respecto al Principio IX.3, respecto de que a toda persona privada de su libertad, deberá de practicársele examen médico, a efecto de constatar su estado de salud, asegurando la identificación de cualquier problema en su salud y para verificar quejas de posibles malos tratos:

“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento”.

Siendo que se confirmó que el inconforme se presentó como afección corporal, un hematoma en región orbital de lado derecho, siendo que resulta obligación de la autoridad municipal, velar por la integridad física de las personas detenidas, atentos a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado...

IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Con lo anteriormente expuesto, es dable tener por probada la Violación al derecho a la integridad personal, dolida por XXXXX, que ahora se reprocha a sus captores, identificados como los elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato, Raúl Luna Morales, Juan Antonio Bravo Robledo y Juan Antonio Ortiz Hernández, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato, Samuel Amezola Ceballos**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal, Raúl Luna Morales, Juan Antonio Bravo Robledo y Juan Antonio Ortiz Hernández, respecto de los hechos dolidos por XXXXX, que hizo consistir en **violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal en su modalidad de detención arbitraria**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato, Samuel Amezola Ceballos**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal, Raúl Luna Morales, Juan Antonio Bravo Robledo y Juan Antonio Ortiz Hernández, respecto de los hechos dolidos por XXXXX, que hizo consistir en **violación al derecho a la integridad y seguridad personales**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato, Samuel Amezola Ceballos**, para que realice las gestiones pertinentes, a

¹ Tesis aislada consultable en la página 2355, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Febrero de 2014, décima época, número de registro 2005682.

efecto de que en lo sucesivo, al momento en que sea presentada una persona en el área de barandilla y/o separos municipales, le sea practicada una revisión médica reflejada en el correspondiente certificado o dictamen médico, que constate su estado de salud, en comunión con los **Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas**, y en armonía con su propia normativa local, o anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CERG.